CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de noviembre de 2020. Al Despacho del señor Juez, Demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, radicada bajo el No. 2020-00083-00, con el fin de analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Belalcázar, Caldas, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado:	**LEIDY MARYORI PUERTAS PUERTAS**
Radicado:	**170884089001-2020-00083-00**
Auto Interlocutorio N°	**483**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la Demanda Ejecutiva singular presentada por la apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** en contra de **LEIDY MARYORI PUERTAS PUERTAS.**

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, así como el escrito de subsanación de la demanda, el Despacho observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos aportados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte demandada, en tanto constituye plena prueba, de conformidad con el artículo 422 ibídem, amén que el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos previstos en los artículos 619 y 709 del Código de comercio, sin que sea necesario arrimar los documentos originales, incluso del pagaré identificado con el número 018206100006152 (aunque la parte actora tiene un deber de conservación del documento original para que sea exhibido cuando se le solicite, sobre todo porque afirmó que lo tiene en su poder) conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, motivo por el que, en consecuencia, deberá ser **ADMITIDA,** librándose el mandamiento de pago solicitado de la forma como se considera legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., siendo así como es necesario ajustar lo referente al ítem denominado "*OTROS CONCEPTOS",* con base en lo siguiente:

En el hecho Nº 4 la parte solicitante indica que en el ítem denominado otros conceptos se están cobrando por unas obligaciones anteriores, lo siguiente:

SALDO DE OPERACIÓN ANTERIOR NO. 725018200095208 (QUE SE ENCUENTRA COMPUESTA POR EL SALDO OPERACIÓN ANTERIOR NO. 725018200076273)	INTERESES CORRIENTES	SEGURO DE VIDA	TOTAL
$ 845.098	$ 830.009	$ 69.471	$ 1.744.578

A su vez, la obligación No. 725018200076273, se compone de los siguientes rubros:

SALDO OPERACIÓN ANTERIOR NO. 725018200076273 (INTERESES CORRIENTES)	INTERESES MORATORIOS	SEGURO DE VIDA	TOTAL
$ 742.708	$ 63.930	$ 38.460	$ 845.098

Respecto las obligaciones novadas, el artículo 1699 del Código Civil indica "*de cualquier modo que se haga la novación, quedan por ella extinguidos los intereses* ***de la primera deuda****, si no se expresa lo contrario".*

Así las cosas y como quiera que no se allegó documentación adicional de la cual se pudiere inferir, sin lugar a duda, que en la novación realizada por las partes se expresara **puntualmente** que no quedaban extinguidos los intereses **de la primera deuda,** es decir de la obligación No. 755018200076273, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los ítems de intereses que componen en rubro denominado "otros conceptos", quedando pues este concepto así:

INTERESES CORRIENTES DEL SALDO DE LA OPERACIÓN ANTERIOR NO. 725018200095208	SEGURO DE VIDA DEL SALDO DE LA OPERACIÓN ANTERIOR NO. 725018200095208	SEGURO DE VIDA DEL SALDO OPERACIÓN ANTERIOR NO. 725018200076273	TOTAL
$ 830.009	$ 69.471	$ 38.460	$ 937.940

Por lo demás, sea del caso acotar que, con las explicaciones esbozadas por la parte actora en el escrito de la demanda, que dan cuenta la forma como se componen el ítem denominado otros conceptos, es viable, entonces, **para este caso en particular, también** librar el mandamiento de pago por los ítems especificados en el recuadro recién citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** en contra de **LEIDY MARYORI PUERTAS PUERTAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1). Por la suma de **$ 12.000.000 pesos,** por concepto de Capital insoluto del Pagaré No. 018206100006152.

- **a.** Por los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 26 de octubre de 2018, hasta el 26 de octubre de 2019, a la tasa legal vigente.
- **b.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto del pagaré No. 018206100006152, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el día 27 de octubre de 2019, hasta que se cancele totalmente la obligación.

c. Por la suma de **$ 937.940 pesos** por otros conceptos estipulados en el pagaré, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los ítems **de intereses a los que específicamente se hizo alusión en la parte motiva de la presente decisión,** estipulados en el ítem "otros conceptos".

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR que el presente proceso se tramitará como ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada, advirtiéndole que dispone con un término de 5 días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días

para proponer excepciones; términos que correrán simultáneamente (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso). Es de anotar, que la parte demandante deberá notificar a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **teniendo la obligación** de informar en la notificación correspondiente que le realice a la parte ejecutada el correo del Despacho (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándole, además, que puede remitir la contestación de la demanda a este último, así como deberá informarle los abonados celulares a los cuales puede comunicarse con el juzgado (3166202043 - 3022853280).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho MARIA RUTH BERNIER REYES, portadora de la tarjeta profesional No. 24.204 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe tener en su poder el documento original del título valor base de recaudo ejecutivo en este asunto, en caso de que sea solicitado para su exhibición. Además, debe tener en cuenta que no puede poner a circular dicho título valor, en la medida que el mismo está siendo utilizado en la presente demanda para el cobro de la obligación allí inserta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d880dbdafb67c3fa9da8135ac74c572812f5fdf991dc685797ab4012a820f23d**

Documento generado en 06/11/2020 04:15:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica